



Función Pública

Concepto 374651 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000374651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000374651

Fecha: 13/10/2021 12:02:50 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: EMPLEO – Asignación de Funciones. Radicado: 20219000630542 del 17 de septiembre de 2021.

En atención a la comunicación de referencia, en la cual consulta sobre la procedibilidad de asignarle funciones del nivel profesional a un empleado de carrera administrativa de un establecimiento público del orden nacional, titular del empleo Técnico Operativo de la planta global, me permito indicarle lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la asignación de funciones, el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015¹, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.52 Asignación de funciones. Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza.”

Esta situación no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales, por cuanto no se está desempeñando otro empleo.

El empleado a quien se le asignen las funciones no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial y no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular”.

Por su parte, sobre el tema de asignación de funciones, es importante abordar sentencia²proferida la Corte Constitucional en la cual consideró lo siguiente, a saber:

“(…) Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado “asignación de funciones” mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.

¿De dónde proviene dicho uso? Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración pública, de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de las expresamente señaladas: “Las demás funciones que se le asignen por el jefe inmediato”.

Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.

No es procedente utilizar esta función para asignar “todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo” diferente al que se desempeña por el funcionario, pues, esto equivale a asignar un “cargo por su denominación específica”, bajo el ropaje de la asignación de funciones que como se dijo no es una figura jurídica autónoma, como el encargo, el traslado, etc.; costumbre que a ultranza se viene realizando en diferentes entidades del Estado, en forma impropia cuando para ello existe en la normatividad la figura jurídica del “encargo”. (Negrilla original, subrayado fuera del texto original)

A partir de la norma y jurisprudencia citada, se colige que la asignación de funciones es procedente siempre y cuando obedezca a aquella situación administrativa en la cual se encuentre el empleado público que no genera vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, para lo cual el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de estas a otro empleado de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones para las cuales ha sido nombrado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, esta figura no tiene una reglamentación para determinar por cuánto tiempo se pueden asignar las funciones adicionales a un empleado, ni cuántas funciones se le pueden asignar, siempre que no se desnaturalice el cargo que desempeña; así lo dispuso el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que no implica el pago de asignaciones salariales adicionales, por cuanto no se está desempeñando otro empleo.

Es importante aclarar que, de acuerdo a lo concluido en la sentencia citada en precedencia, la asignación de funciones debe referirse en todo caso a un marco funcional y concreto, no siendo procedente utilizar esta figura para asignar *“todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo”* diferentes a las funciones que desempeña el funcionario, toda vez que esto equivale a asignar un *“cargo por su denominación específica”*, bajo el ropaje de la asignación de funciones que no es una figura jurídica autónoma, como es la situación administrativa de encargo.

1. Así las cosas, y para dar respuesta a su tema objeto de consulta, además de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencia Laborales de la entidad para el empleo de Técnico Operativo del cual es titular, es procedente que a los empleados públicos se les asignen otras funciones, siempre que se ajusten a las fijadas para el nivel del cargo; si fuere lo contrario esto daría lugar a desnaturalizar la finalidad para el cual fue creado.

Finalmente, para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Valeria B.

Revisó: Harold Herreño.

Aprobó: Armando López Cortes.

11602.8.4

1. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

2. Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, 18 de febrero de 2002, Referencia: expediente T-507135, MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 10:01:01